

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002287 DE 29 DIC 2015

“Por la cual se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990, el Decreto Único Del Sector 1071 de 2015, y el Decreto 1780 del 09 de Septiembre de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo 2.16.1.1.1.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6° y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990 establece que se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 5° numeral 8 del Decreto No. 4181 de 2011 establece que una de las funciones generales de la AUNAP es construir los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que el Decreto 1780 del 09 de Septiembre de 2015, adicionó al Título 4 de la parte 16 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el capítulo 2.

Que el Artículo 2.16.4.2.1., del Decreto 1071 de 2015, establece que: *“La Autoridad Nacional de Acuicultura y AUNAP o la entidad que haga sus veces, podrá declarar como domesticadas para el desarrollo de la actividad de la acuicultura, mediante acto administrativo fundado en consideraciones técnicas, las especies de peces que hayan sido introducidas al territorio nacional, sin perjuicio las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad ambiental”*.

Que para la declaración de domesticación se requiere concepto previo vinculante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para lo cual la AUNAP solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitir dicho concepto, mediante Oficio radicado en el Ministerio MADS con número 4120-E1-33616 de octubre 5 de 2015 y reiterado mediante radicado 4120-E1-40633 de diciembre 1 de 2015.

“Por la cual se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones”

Que mediante radicado No. 2015-01-01-07798 de diciembre 17 de 2015 el MADS emitió el Concepto técnico vinculante, el cual hace parte integral de esta resolución y expresa lo siguiente:

“...Que las medidas de manejo de la acuicultura están destinadas a procurar el ordenamiento de la actividad y seguridad en el desarrollo de la misma, de manera que se evite la dispersión de la especie y se prevengan los posibles efectos sobre los ecosistemas y otras especies.”

La actividad acuícola con estas especies introducidas deberá realizarse única y exclusivamente dentro de los polígonos que abarquen el área de distribución actual de las especies, según la documentación más reciente y que deberá ser concertada en conjunto con la UPRA.

Que el desarrollo de las actividades de cultivo de estas especies, solamente se podrá realizar en sistemas cerrados y la AUNAP deberá establecer los aspectos técnicos de cómo se debe desarrollar la actividad, en procura de minimizar los riesgos de escape y dispersión de la especie en medios silvestres, atendiendo los parámetros establecidos en la Resolución 2424 de 2009.

Que se deben tener en cuenta los estándares del concepto de bioseguridad de la FAO como base para el establecimiento de códigos de conducta para una acuicultura responsable y que debe comprender las siguientes medidas:

*“...**Aislamiento:** Para impedir la entrada y difusión de enfermedades hacia y dentro de las granjas y que implica el establecimiento de barreras internas y externas para impedir la entrada y difusión de enfermedades y/o organismos patógenos hacia el establecimiento o en el interior del establecimiento entre sus diferentes áreas.*

***Prevención:** Implementar acciones que eviten el estrés y mantengan el establecimiento inmune para resistir a los organismos patógenos, tales como mantener biomasa adecuada, minimizar los manejos, cantidad y calidad de alimentos adecuada, diagnósticos y muestreos regulares, aplicación de tratamientos y períodos de cuarentena.*

***Erradicación:** Se deben implementar acciones tendientes a eliminar los organismos patógenos que hayan podido vulnerar las barreras del establecimiento, para lo cual se deberá hacer diagnósticos de confirmación e identificación, eliminación de vectores y adecuadas prácticas de limpieza y desinfección.*

***Control de Tráfico:** Se deberán establecer las medidas para el control de tráfico de ingreso, salida e interno del establecimiento y en lo posible implementando un adecuado vacío sanitario...”*

Que se deben tener establecer medidas destinadas a prevenir la dispersión y el establecimiento de las especies en ecosistemas naturales.”...En este sentido, de manera previa la AUNAP deberá regular los predios, proveedores y el desarrollo de las actividades de importación, comercialización y movilización de ovas embrionadas, pos larvas, alevinos y parentales, procurando que al menos contemplen los siguientes aspectos:

***Descripción de la actividad:** Que debe especificar las características técnicas y de operación, la capacidad existente, identificar los procesos y /o tecnologías que serán empleadas.*

“Por la cual se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones”

Evaluación de riesgos: *Debe dimensionar el riesgo o la probabilidad de efectos nocivos o impactos negativos para el ambiente producto del desarrollo de la actividad o como consecuencia de un fenómeno natural o artificial.*

Plan de manejo de riesgos: *Debe formular el conjunto de medidas y actividades que están orientadas a prevenir, mitigar, corregir los efectos nocivos debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de la actividad. Medidas de contingencia que deben comprender la preparación y ejecución de la respuesta ante la ocurrencia de emergencias y de la posterior recuperación de los elementos afectados.*

En particular, deberá prever los mecanismos para dar respuesta efectiva ante la ocurrencia de efectos ambientales adversos como consecuencia de la materialización de riesgos biológicos en la actividad y para abordar la recuperación de las características medioambientales existentes antes de dicha contingencia, esto último dependiendo de las causas probables de la contingencia (naturales, por terceros y operativas).

Así mismo deberá prever las medidas de rehabilitación, recuperación o restauración de la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos...”

Establecer medidas de contención/mitigación y control orientadas a contener la dispersión de las especies en ecosistemas naturales hacia nuevas áreas o restringir su localización a un área específica. Podrán incluir sin restringirse estas, el control y manejo de rutas y vectores, así como la extracción de parte de la población. Dichas medidas deberán ser acordes al contexto ecológico regional. Las medidas de contención/mitigación y control podrán comprender acciones físicas, químicas o biológicas, letales o no letales.

Establecer medidas de monitoreo y seguimiento implementando un sistema de alertas tempranas ante las contingencias. Así mismo, establecer un sistema de seguimiento para evaluar la implementación y la efectividad de las medidas de prevención, contención, control y mitigación.

Que la Oficina de Generación de Conocimiento e Información, mediante extenso concepto, del 28 de Diciembre de 2015 Rad. 2015-01-01-07928, concluye que: “...si bien la AUNAP reconoce que las tilapias, las truchas y las carpas son especies exóticas, también es cierto que dado el tiempo transcurrido desde que las mismas fueron introducidas al país, estas especies se han convertido en un recurso pesquero para la cantidad de pescadores artesanales y acuicultores que hoy en día se benefician con su uso, razón por la cual la AUNAP considera se deben reconocer como recursos pesqueros con el fin de realizar acciones de administración en torno a estos recursos y pueda trabajar de la mano con las entidades públicas, privadas y organizaciones de base de pescadores, a fin de establecer acciones de control y manejo...”

“...En acuicultura, la domesticación tiene como objetivo maximizar la producción, con los mínimos riegos para el productor, y en términos de sostenibilidad la diversificación debe ser siempre compatible con la integridad y conservación de los recursos genéticos, pretendiendo conseguir cerrar los ciclos biológicos en cautiverio y evitar la dependencia de la captura de reproductores; seleccionar los rasgos deseados de los individuos para maximizar la tasa de crecimiento de la a través de varias generaciones, con selección de reproductores que presenten una progenie con crecimientos mayores y más rápidos y así disminuir el tiempo de cultivo y aumentar así la rentabilidad comercial; selección de ejemplares más resistentes a enfermedades; mejorar la aceptación de alimentos concentrados; disponer de poblaciones o cepas con capacidad reducida de supervivencia y/o de reproducción (incluso estériles) en el medio natural, para evitar la posible contaminación genética entre cepas salvajes y domesticadas, y el control de escapes; selección de caracteres que faciliten el manejo en cautiverio y evitar la pérdida de la integridad genética de poblaciones salvajes, entre otros.

“Por la cual se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones”

*De acuerdo con la evidencia científica expuesta y la evaluación de los antecedentes de cultivo tanto a nivel mundial como regional y nacional, se considera que las especies de peces Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), tilapia del Nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y de tilapia roja (*Oreochromis sp*), pueden considerarse como especies domesticadas.”*

Que una vez analizados los Conceptos técnicos expedidos por el MADS y la AUNAP, se considera viable declarar como domesticadas las especies trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), tilapia del nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y de tilapia roja (*Oreochromis sp*), para lo cual, los piscicultores que produzcan estas especies deberán cumplir con lo conceptuado por el MADS y establecido por la AUNAP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DOMESTICACIÓN. Declarar como especies de peces domesticadas, conforme la parte considerativa de esta resolución, las siguientes:

- Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*)
- Tilapia del Nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y.
- Híbrido Tilapia roja (*Oreochromis sp*)

ARTÍCULO SEGUNDO. MEDIDAS DE MANEJO: Para minimizar los riesgos de escape de especímenes de las especies declaradas como domesticas a cuerpos de agua naturales o artificiales, los piscicultores que cultiven estas especies deberán cumplir con lo establecido en la Resolución del INCODER (Autoridad Pesquera de entonces) No. 2424 del 23 de noviembre de 2009, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo Primero: Para la importación y distribución de material genético (ovas embrionadas, larvas, alevinos, juveniles, reproductores entre otros): Todos los importadores de material genético y los productores de alevinos de las especies declaradas como domesticadas con este acto administrativo deberán:

- Contar con el permiso de cultivo de la AUNAP y los demás que se llegaren a requerir por parte de otras entidades
- Contar con la infraestructura adecuada para realizar las cuarentenas para la llegada de ejemplares al país, que cumplan con las especificaciones establecidas en la Resolución 2424 de 2009, y reglamentación que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las medidas sanitarias establecidas por la Autoridad Competente.
- Cumplir con los trámites de importación ante la AUNAP, ICA y demás entidades con competencia para efectos de importaciones.
- En el caso de las tilapias, contar con un plan de mejoramiento genético.
- Informar a la AUNAP la distribución de los ejemplares importados y la producción obtenida de ellos.

Parágrafo Segundo: Los establecimientos dedicados a la importación y producción de semilla de las especies declaradas como domesticadas deben estar registrados ante el ICA.

Para el manejo de la producción de especies declaradas domesticadas los acuicultores deberán implementar protocolos y procedimientos operativos a realizar diariamente en

“Por la cual se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones”

cada una de las fases del cultivo (huevos, alevinos, reproductores), tales como eliminación de los muertos y peces descartados, inspección de las barreras críticas de contención, respuesta a emergencias (como interrupción del suministro de agua y energía) y contar con un plan de contingencias que describan las acciones que se tomarán en el caso de un escape de peces.

Parágrafo Tercero: Adicional a los requisitos establecidos en plan de actividades de la Resolución 601 del 23 de agosto de 2012 expedida por la AUNAP, o disposición que la modifique, sustituya o derogue deberán incluirse lo siguiente:

- Descripción de la actividad: Que debe especificar las características técnicas y de operación, la capacidad existente, identificar los procesos y /o tecnologías que serán empleadas.
- Evaluación de riesgos: Debe dimensionar el riesgo o la probabilidad de efectos nocivos o impactos negativos para el ambiente producto del desarrollo de la actividad o como consecuencia de un fenómeno natural o artificial.
- Plan de manejo de riesgos: Debe formular el conjunto de medidas y actividades que están orientadas a prevenir, mitigar, corregir los efectos nocivos debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de la actividad.
- Medidas de contingencia que deben comprender la preparación y ejecución de la respuesta ante la ocurrencia de emergencias y de la posterior recuperación de los elementos afectados.

Parágrafo cuarto: Adicional a los requisitos mencionados en el parágrafo anterior, en el caso de las tilapias, deberá adicionarse en el plan de actividades un plan de mejoramiento genético.

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIONES: Quedan prohibidas las actividades de liberación y/o repoblamiento con las especies trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), tilapia del nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y el híbrido tilapia roja (*Oreochromis sp*); solo se permitirá el desarrollo de la acuicultura con estas especies declaradas como domesticadas en espacios confinados, de acuerdo con las medidas de manejo, requisitos técnicos y de infraestructura establecidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP.

Parágrafo: Queda prohibido realizar cultivo en jaulas flotantes en cuerpos de aguas naturales en la Orinoquía y la Amazonía, con las especies declaradas domesticadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. CUMPLIMIENTO DE OTRAS NORMAS. La presente declaratoria no exime la observancia de otras normas expedidas por organismos públicos, en especial a los permisos de uso de aguas, suelos, sanitarios, y de salud pública.

Parágrafo: Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen la acuicultura con especies domesticadas, deberán dar estricto cumplimiento a las normas que sobre bioseguridad expida el ICA, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normatividad establecida por la AUNAP.

“Por la cual se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO QUINTO. SANCIONES. El incumplimiento de las prohibiciones y/o no cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la presente resolución acarrearán las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y la cancelación del permiso otorgado por la AUNAP, sin perjuicio de las demás sanciones aplicadas por otras entidades.

ARTÍCULO SEXTO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha de expedición y entrada en vigencia del presente Acto Administrativo se encuentren desarrollando actividades de Acuicultura con las especies declaradas acá como domesticadas, tendrán un plazo de SEIS (06) meses, para dar cumplimiento a las medidas de manejo, aquí establecidas. Si dentro de dicho plazo no dieran cumplimiento a ello, no podrán seguir desarrollando dicha actividad y serán sujetos de las sanciones referidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO SEPTIMO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

29 DIC 2015


OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyecto: Diego Andrés Triana T – Asesor Externo Dirección General
Aprobó Jurídicamente: Diego Andrés Triana T – Asesor Externo Dirección General
Aprobó técnicamente: Erick Firtion E., D.T. Administración y Fomento
María Claudia Merino, Profesional Especializado DT Administración y Fomento
Pedro Julián Contreras – Contratista D.T. Administración y Fomento
Sergio Manuel Gómez Flórez – JOGCI
Hermes Mojica – Contratista OGCI